



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2

Funza Cundinamarca., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA CONTRATOS DE TRABAJO -
252863105001-2021-00273-00**

DEMANDANTE: EMELDO RODRIGUEZ DIAZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS Y OTRAS

El presente asunto fue remitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con fundamento en la decisión proferida en la audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2021 (audio archivo No. 23 OneDrive) en la cual, previa solicitud del apoderado de **SURA** en la etapa de saneamiento del litigio quien indicó la existencia de nulidad por ausencia de designación de curador ad litem de algunos demandados, solicitud frente a la cual afirmó el Juzgador que encontró no solamente una sino dos causales de nulidad, la primera, que hace referencia a la notificación personal de algunos demandados, por cuanto al revisar las diligencias se observa que existe mixtura en el trámite de notificación efectuado, por lo que no son tenidas en cuenta y declara entonces sin valor ni efecto la providencia mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda, ordenando a secretaría notifique el auto admisorio a los mismos.

La segunda causal que afirma el Juzgador existe, se genera como consecuencia de haber declarado la irregularidad de la notificación de todos los demandados, e indica que no se puede desconocer que el artículo 5° del C.P.T, y S.S., señala que el factor de competencia territorial se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante, y que revisadas las documentales *“se tiene que la prestación del servicio se dio en el municipio de Cota, Cundinamarca y el domicilio de los demandados de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal el señor Jorge Enrique Narváez Rojas, Joaquín Eduardo Gómez Molano, Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S., tienen el domicilio en Villavicencio, SURA tiene el domicilio principal en Medellín y obras de Ingeniería Alfa y Omega tienen su domicilio en Cali, estas direcciones son las que se citan como lugar de notificación en el escrito inicial”*, por lo que en aplicación a la disposición memorada y los argumentos expuestos declara la falta de competencia por factor territorial y ordena a la parte actora seleccione la ciudad o municipio, es decir, Medellín, Villavicencio, Cali o Funza (Cundinamarca), quien escoge Funza.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la remisión ordenada bajo la circunstancia memorada resulta abiertamente improcedente, toda vez que el artículo 16 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento

laboral, es claro en indicar que: “*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*”, y revisado el paginario se observa que la determinación de desprenderse de la competencia se realizó no sólo cuando ya se encontraba admitida la demanda, sino también ante ausencia de reclamo mediante la vía exceptiva correspondiente por los demandados, siendo esta última el mecanismo dispuesto por la ley para volver sobre este tópico.

Por lo que, si la circunstancia anotada por el Juez remitente no fue objeto de análisis al momento de calificar la demanda, no es esta la oportunidad para entrar a dilucidar dicha circunstancia, puesto que es en el momento de la verificación de los requisitos del escrito inaugural de la litis cuando puede, por alguna de las causales indicadas por la norma, rechazarse la misma por falta de competencia o una vez tenga por averiguado con la inadmisión de aquella que, concurren los requisitos para abstenerse de tramitar la causa.

Y comoquiera que aquí la falta de competencia por el Juzgado remitente sólo se advirtió en la etapa de saneamiento del litigio, es decir, con posterioridad a señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L., y S.S., y esta no se circunscribe a los factores subjetivo o funcional, aunado al hecho que al haberse declarado sin valor ni efecto alguno el auto que tuvo por no contestada la demanda y ordenar la notificación de los demandados, estos cuentan con la posibilidad de ejercer si a bien lo tienen el medio exceptivo respectivo, por lo que no es cierto que ante la inaplicación de la condición contenida en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P., pueda traducirse que en cualquier etapa el Juez puede desprenderse del conocimiento que le ha sido puesto de presente, toda vez que bajo el principio de la *perpetuo jurisdicciones*, no le era en este caso posible rechazar el presente asunto, y menos indicando que obraba de ese modo ante la posibilidad que se materializara nulidad futura, ya que ninguna de las causales del artículo 133 del C.G.P., se encauzan en aquella, por el contrario, es una **irregularidad** que, al no ser advertida **en la calificación de la demanda** o alegada por el **medio exceptivo respectivo por la parte interesada**, se tiene por subsanada.

En virtud de lo anterior, se promoverá la colisión negativa de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por **EMELDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

contra **JORGE ENRIQUE NARVÁEZ ROJAS, JOAQUÍN EDUARDO GÓMEZ MOLANO, PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA ALFA Y OMEGA S.A.S** que conforman el **CONSORCIO ANILLO VIAL** y contra **SEGUROS DE VIDASURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: PROVOCAR la colisión negativa de competencia contra la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., **REMÍTASE** el expediente a la SALA LABORAL de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. **Por Secretaría** comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb